



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año I - Nº 229
Quito, miércoles 25 de abril de 2018
Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto

Oficinas centrales y ventas:
Telf.: 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de
Abogados del Guayas, primer piso.
Telf.: 3941-800 Ext.: 2310

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

16 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

- 365 Refórmese el Decreto Ejecutivo No. 1004 del 26 de abril del 2016, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 760 del 23 de mayo del 2016 3
- 366 Nómbrase al Embajador de Servicio Exterior, Carlos Alberto Játiva Naranjo, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República de Austria 5
- 367 Refórmese el Decreto Ejecutivo No. 150 de 06 de septiembre de 2017 5
- 368 Declárese en comisión de servicios a la comitiva oficial que acompañó al Primer Mandatario del Ecuador en su desplazamiento a la ciudad de Lima, República del Perú 7
- 369 Declárese duelo nacional los días 13, 14, 15, 16 de abril de 2018, por el lamentable fallecimiento e irreparable pérdida de tres periodistas y cuatro militares ecuatorianos 8

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

RESOLUCIONES:

CONSEJO DE LA JUDICATURA:

- 037-2018 Apruébese el informe para la designación de Conjueces de la Corte Nacional de Justicia; y, designense Conjueces de la Corte Nacional de Justicia 8

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

- 04-2018 Dispónese que en los procesos sumarios cuya pretensión principal sea la fijación de pensión alimenticia de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, la inasistencia a la audiencia única de el o la accionante o de ninguna de las partes, obligará a la o el juzgador competente, a emitir inmediatamente un auto interlocutorio ratificando la pensión provisional fijada en el auto de calificación de la demanda ... 12



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

N° 365

Decreta:

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República establece entre las atribuciones del Presidente de la República, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; así como crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades, e instancias de coordinación;

Que de acuerdo a las letras a), b), f) h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, corresponde al Presidente de la República dirigir y resolver los asuntos superiores fundamentales de la Función Ejecutiva y del Estado Ecuatoriano; orientar los aspectos fundamentales de las actividades de los organismos y entidades que conforman la Función Ejecutiva; adoptar decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos; y, suprimir, fusionar y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1004 del 26 de abril del 2016, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 760 del 23 de mayo del 2016, se creó el Comité para la Reconstrucción y Reactivación Productiva y del Empleo en las zonas afectadas por el terremoto del 16 de abril de 2016;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 64 del 6 de julio del 2017, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 36 del 14 de julio del 2017, y Decreto Ejecutivo No. 136 de 6 de septiembre de 2017, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 79 de 14 de septiembre de 2017, se realizaron reformas al Decreto Ejecutivo No. 1004 del 26 de abril del 2016; y,

Que mediante Decreto Ejecutivo 333 de 6 de marzo de 2018 se encarga a la Vicepresidenta de la República, la función de presidir, en calidad de delegada del Presidente de la República, el Comité de Reconstrucción y Reactivación Productiva y del Empleo.

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 147, numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, y la letra d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Las siguientes reformas al Decreto Ejecutivo No. 1004 del 26 de abril del 2016, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 760 del 23 de mayo del 2016, mediante el cual se creó el Comité para la Reconstrucción y Reactivación Productiva y del Empleo en las zonas afectadas por el terremoto del 16 de abril de 2016:

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente:

“Artículo 2.- El Comité para la Reconstrucción y Reactivación Productiva estará integrado por los siguientes miembros permanentes, que actuarán con voz y voto:

1. El o la Vicepresidenta de la República, en calidad de delegada del Presidente de la República, quien lo presidirá;
2. El titular de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo o su delegado permanente;
3. El titular del Ministerio de Economía y Finanzas o su delegado permanente;
4. El titular del Ministerio de Industrias y Productividad;
5. El titular del Ministerio de Agricultura y Ganadería;
6. El titular del Ministerio de Acuicultura y Pesca;
7. El titular del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda;
8. El titular del Ministerio de Transporte y Obras Públicas;
9. El Prefecto de Manabí;
10. El Prefecto de Esmeraldas;
11. Dos Alcaldes en representación de las zonas afectadas, cuya designación será notificada por la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas.

Los miembros del Comité podrán delegar su asistencia a las sesiones, con la debida justificación a un funcionario con rango de subsecretario.

El titular de la Secretaría Técnica del Comité de la Reconstrucción será el Secretario del Comité y actuará con voz sin voto.

Podrán ser convocados a las sesiones del Comité, delegados del sector empresarial, productivo y de la economía popular y solidaria de las provincias de Manabí y Esmeraldas, así como las entidades ejecutoras, en función de la agenda de cada sesión, quienes participarán con voz y sin voto; con la finalidad de que informen sobre temas específicos o asuntos relacionados al ámbito de su gestión.

El Comité sesionará de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria, cuando sea convocado para tratar asuntos específicos.”

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente:

“Artículo 3.- El Comité para la Reconstrucción y Reactivación Productiva tendrá las siguientes atribuciones:

1. Coordinar intersectorialmente con todos los actores del sector público y privado, nacional e internacional, para la estructuración de planes, programas y proyectos para la reconstrucción y reactivación productiva de las zonas afectadas por el terremoto del 16 de abril de 2016;
2. Priorizar y validar los proyectos, planes, programas y políticas, identificadas por la Secretaría para la Reconstrucción y Reactivación Productiva en coordinación con las entidades sectoriales competentes que se enmarquen en el proceso de reconstrucción y reactivación productiva, y priorizar la asignación de recursos originados en el marco de la emergencia; sin perjuicio de los procedimientos de aprobación establecidos por los rectores de la planificación y las finanzas públicas, que para el caso se establezcan.
3. Conformar comisiones técnicas especializadas con sus miembros, a fin de cumplir con los objetivos del proceso de reconstrucción y reactivación.”

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente:

“Artículo 4.- La Presidencia del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dar el direccionamiento estratégico para la implementación de los programas, políticas y proyectos, que se presenten dentro del Plan de Reconstrucción de las zonas afectadas por el terremoto del 16 de abril de 2016.
2. Requerir información, asesoría técnica, disponer la participación de cualquier entidad pública de la Función Ejecutiva y solicitar la participación de los gobiernos autónomos descentralizados, entidades privadas u organismos internacionales.
3. Conformar equipos intersectoriales de trabajo para la atención especializada de sectores o proyectos

específicos necesarios en el proceso de reconstrucción y reactivación productiva; e,

4. Implementar las demás acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Comité.”

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 6 por el siguiente:

“Artículo 6.- Créase la Secretaría Técnica del Comité para la Reconstrucción y Reactivación Productiva, como órgano sin autonomía, adscrito a la Vicepresidencia de la República, para la coordinación y seguimiento de los ejes de acción del Comité para la Reconstrucción y Reactivación Productiva. Su titular será nombrado por el Presidente de la República.”

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 7 por el siguiente:

“Artículo 7.- La Secretaría Técnica del Comité para la Reconstrucción y Reactivación Productiva, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Identificar y sistematizar la planificación de trabajo que realicen las entidades sectoriales competentes y que se enmarquen en el proceso de reconstrucción y reactivación productiva;
2. Realizar el seguimiento de las acciones de reconstrucción y reactivación productiva, y presentar informes mensuales en función de las directrices emitidas por la Presidencia del Comité;
3. Coordinar intersectorialmente las necesidades logísticas, operativas, de financiamiento y técnicas que requieran los responsables de cada eje de trabajo para el cabal cumplimiento de los objetivos del Comité; y,
4. Generar la información necesaria para la toma de decisiones del Comité, así como la preparación de informes técnicos, jurídicos y administrativos necesarios para garantizar la ejecución de los procesos establecidos.”

Disposición derogatoria.- Deróguese:

- a) El artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 64 del 6 de julio del 2017, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 36 del 14 de julio del 2017;
- b) El Decreto Ejecutivo No. 136 de 6 de septiembre de 2017, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 79, de 14 de septiembre de 2017; y,
- c) El literal e) del numeral 10.5 de los miembros plenos del Consejo Sectorial de la Producción, del Decreto Ejecutivo 34 del 14 de junio del 2017.

Disposición final.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de abril del 2018.

f.) Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 13 de abril del 2018, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR

N° 366
Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que, el artículo 113 de la Codificación de la Ley Orgánica del Servicio Exterior establece que el nombramiento de jefes titulares de misiones diplomáticas se hará mediante Decreto, una vez que se cumplan los requisitos legales de orden interno y se obtenga el asentimiento del gobierno ante el cual serán acreditados;

Que, el Gobierno de la República de Austria, ha otorgado el beneplácito de estilo, para la designación del Embajador del Servicio Exterior, Carlos Alberto Patricio Játiva, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República del Austria.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley.

Decreta:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar al Embajador de Servicio Exterior, Carlos Alberto Játiva Naranjo, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República de Austria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese a la Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de abril del 2018.

f.) Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Quito, 13 de abril del 2018, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR

N° 367
Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, el artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “*Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley.*”(…) 9). *Nombrar y remover a la ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda (...)*”;

Que, el inciso segundo del artículo 160 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*Los miembros*

de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización”;

Que, el artículo 64 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 19 de 21 de junio de 2017, vigente a partir de 19 de diciembre de 2017, prescribe que: “El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones: (...) 4. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional (...)”;

Que, el artículo 89 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: “Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado (...)”;

Que, mediante Resolución No. 2017-0510-CsG-PN de 03 de agosto de 2017, el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, resuelve: “1.- **ACEPTAR** la solicitud de **Baja Voluntaria** de las filas de la Institución Policial, formulada por el señor **General Inspector MILTON GUSTAVO ZÁRATE BARREIROS**, acorde a lo que establece el Art. 66, literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y, **SOLICITAR** al señor Comandante General de la Policía Nacional, de conformidad a dispuesto en el Art. 65, inciso segundo de la Ley de Personal de la Policía Nacional, se digne alcanzar el correspondiente Decreto Ejecutivo, mediante el cual y con fecha de su expedición, el citado señor Oficial General sea dado de Baja de las filas policiales, por su solicitud voluntaria con expresa renuncia a la Situación Transitoria”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 150 de 06 de septiembre de 2017, el Licenciado Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador decreta que: “**Artículo 1.- DAR DE BAJA** de las filas de la Institución Policial, con fecha de expedición de este Decreto Ejecutivo, al señor General Inspector de la Policía Nacional **MILTON GUSTAVO ZÁRATE BARREIROS** por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria de conformidad con el artículo 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional”;

Que, mediante Oficio No. 229-AJ-DNF-PN de 19 de octubre de 2017, el Cabo Primero de Policía Abogado Diego Ulloa Erazo Asesor Jurídico de la Dirección Nacional Financiera de la Policía Nacional en su parte pertinente señala: “Considerando que el General Inspector (SP) Milton Gustavo Zárate Barreiros según

se puede constatar en la Hoja de Vida Profesional legalmente debió cumplir sus funciones policiales hasta el 23 de julio del 2017 (tiempo máximo en el grado), por consiguiente corresponde procesar su remuneración hasta el enunciado mes de julio misión que por parte del citado señor General Inspector ha sido cumplida debido a que realiza la solicitud de baja voluntaria el 21 de julio del presente año es decir dentro del plazo legal (...); y, recomienda que el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, con la finalidad de que previo al análisis correspondiente, sea acogido favorablemente y se efectúe la rectificación correspondiente del caso, en aras de no incurrir en pagos indebidos”;

Que, mediante Resolución No. 2017-792-CsG-PN de 07 de noviembre de 2017, el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, resuelve: “1.- **MODIFICAR** la Resolución No. 2017-0510-CsG-PN, de fecha 03 de agosto del 2017, mediante la cual se acepta la solicitud de **Baja Voluntaria** de las filas de la Institución Policial, formulada por el señor **General Inspector MILTON GUSTAVO ZÁRATE BARREIROS**; en su parte pertinente respecto a la fecha con la cual debe ser dado de baja el citado señor Oficial General esto es con fecha **23 de julio de 2017**, en la cual cumplió el tiempo máximo en el grado, conforme lo determina el al Art. 90 de la Ley Personal de la Policía Nacional. 2.- **SOLICITAR** al señor Comandante General de la Policía Nacional, se digne alcanzar la reforma del Decreto Ejecutivo No. 150 de 06 de septiembre del 2017, a fin de que se haga efectiva la baja del señor **General Inspector MILTON GUSTAVO ZÁRATE BARREIROS**, con fecha **23 de julio de 2017** a fin de no incurrir en pagos indebidos”;

Que, mediante Oficio No. 2017-03723-CsG-PN de 30 de noviembre de 2017, el Comandante General de la Policía Nacional, vista la Resolución No. 2017-792-CsG-PN de 07 de noviembre de 2017, emitida por H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, solicita al señor Ministro del Interior alcance el correspondiente Decreto Ejecutivo mediante el cual se rectifique el Decreto Ejecutivo No. 150 de 06 de septiembre de 2017, a fin de que se haga efectiva la Baja Voluntaria del General Inspector Milton Gustavo Zárate Barreiros con fecha 23 de julio de 2017, a efectos de no incurrir en pagos indebidos;

Que, el señor Ministro del Interior atendiendo la petición formulada por el Comandante General de la Policía Nacional mediante Oficio No. 2017-03723-CsG-PN de 30 de noviembre de 2017, cumpliendo con la normativa vigente, mediante Oficio No. MDI-VSI-SPN-2315 de 23 de febrero de 2018, solicita a la Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, previa su aprobación se sirva poner en consideración del señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, el Decreto Ejecutivo a través del cual se rectifique el Decreto Ejecutivo No. 150 de 06 de septiembre de 2017, en lo referente a la baja de las filas de la Institución Policial del señor General Inspector **MILTON GUSTAVO ZÁRATE BARREIROS**, siendo esta el 23 de julio de 2017; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 147 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia con el artículo 89 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Reformar el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 150 de 06 de septiembre de 2017, en lo referente a la fecha de la baja del señor General Inspector de la Policía Nacional **MILTON GUSTAVO ZÁRATE BARREIROS**, la misma que consta al 06 de septiembre de 2017, siendo lo correcto el **23 de julio de 2017**, esto de acuerdo a la Resolución No. 2017-792-CsG-PN de 07 de noviembre de 2017, emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional.

Artículo 2.- De la ejecución de este Decreto Ejecutivo que se hará efectivo a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al señor Ministro del Interior.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito D.M., a 9 de abril del 2018.

f.) Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

f.) César Navas Vera, Ministro del Interior.

Quito, 13 de abril del 2018, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR

N° 368

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

En ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 147 número 5) de la Constitución de la República del Ecuador,

y el Artículo 11 letra f), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo Primero.- Declarar en comisión de servicios a la comitiva oficial que acompañará al Primer Mandatario del Ecuador en su desplazamiento a la ciudad de Lima, República del Perú, para participar de la VIII Cumbre de las Américas, a desarrollarse en dicho país, del 12 al 14 de abril de 2018:

1. Señora Rocío González de Moreno, Presidenta del Comité Interinstitucional del Plan “Toda Una Vida”;
2. Señora María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana;
3. Señor Pablo Campana Sáenz, Ministro de Comercio Exterior;
4. Señora Rosana Alvarado Carrión, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos;
5. Señor Andrés Michelena Ayala, Secretario Nacional de Comunicación;
6. Señor José Valencia Amores, Embajador, Representante Permanente ante la OEA en Washington; y,
7. Señor José Sandoval Zambrano, Embajador del Ecuador en Perú.

Artículo Segundo.- Las delegaciones y atribuciones de los señores Ministros, en su ausencia, se regirán a lo dispuesto en el Artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo Tercero.- Los viáticos y más gastos que demanden estos desplazamientos, se cubrirán con cargo a los presupuestos de las instituciones a las que pertenecen los integrantes de esta comitiva.

Artículo Cuarto.- Este Decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de abril del 2018.

f.) Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 13 de abril del 2018, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Decreta:

Documento firmado electrónicamente.

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR

No. 369

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece las atribuciones del Presidente Constitucional de la República;

Que la letra a) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece la facultad del Presidente Constitucional de la República resolver los asuntos fundamentales del Estado ecuatoriano, de acuerdo con la Constitución y la Ley;

Que la letra f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva faculta al Presidente Constitucional de la República adoptar sus decisiones de carácter específico mediante decretos ejecutivos;

Que la República del Ecuador atraviesa momentos de consternación y dolor por haberse confirmado la información sobre la muerte de los tres periodistas ecuatorianos Efraín Segarra Abril, Paúl Rivas Bravo y Javier Ortega Reyes, secuestrados en días pasados por grupos criminales que operan en la frontera compartida con el hermano país de Colombia; y,

Que asimismo nuestra Patria se encuentra afligida por la lamentable e irreparable pérdida de nuestros cuatro insignes miembros de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas a causa de estos indeseables actos de violencia; Suboficial Segundo Luis Alfredo Mosquera Borja, Cabo Segundo Jairon Steeven Sandoval Bajaña, Marinero Sergio Jordan Elaje Cedeño y Cabo Primero Wilmer Arnol Álvarez Pimentel; sus servicios y esfuerzos hacia nuestro Ecuador no serán olvidados nunca.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 147 numeral 5, de la Constitución de la República,

Artículo 1.- Se declara **DUELO NACIONAL** los días 13, 14, 15, 16 de abril de 2018, por el lamentable fallecimiento e irreparable pérdida de los tres periodistas ecuatorianos Efraín Segarra Abril, Paúl Rivas Bravo y Javier Ortega Reyes; y, de los militares ecuatorianos Suboficial Segundo Luis Alfredo Mosquera Borja, Cabo Segundo Jairon Steeven Sandoval Bajaña, Marinero Sergio Jordan Elaje Cedeño y Cabo Primero Wilmer Arnol Álvarez Pimentel.

Artículo 2.- La Bandera Nacional permanecerá izada a media asta en todos los edificios públicos y privados, tanto civiles como militares.

Artículo 3.- El Gobierno Nacional se solidariza con las familias de las víctimas y se brindará todo el apoyo requerido por ellos, de conformidad con la Constitución y la Ley.

Artículo 4.- Disponer al Ministro de Defensa Nacional que en el ámbito de sus competencias alcance la concesión de los máximos reconocimientos que procedan a los servidores de las Fuerzas Armadas caídos en defensa de la seguridad nacional.

Artículo 5.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de abril del 2018.

f.) Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 13 de abril del 2018, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR

No. 037-2018

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo de la Judicatura*

es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...”;

Que el artículo 170 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana...”;*

Que el artículo 176 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“Los requisitos y procedimientos para designar servidoras y servidores judiciales deberán contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social; se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres...”;*

Que el artículo 177 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *“La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia”;*

Que los numerales 1, 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, disponen: *“Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; (...) 3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas; (...) y, 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”;*

Que el artículo 182 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La Corte Nacional de Justicia estará integrada por juezas y jueces en el número de veinte y uno, quienes se organizarán en salas especializadas, y serán designados para un periodo de nueve años; no podrán ser reelectos y se renovarán por tercios cada tres años. Cesarán en sus cargos conforme a la ley.*

Las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia elegirán de entre sus miembros a la Presidenta o Presidente, que representará a la Función Judicial y durará en sus funciones tres años. En cada sala se elegirá un presidente para el período de un año.

Existirán conjuetas y conjuetes que formarán parte de la Función Judicial, quienes serán seleccionados con los mismos procesos y tendrán las mismas responsabilidades y el mismo régimen de incompatibilidades que sus titulares.

La Corte Nacional de Justicia tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional y su sede estará en Quito.”;

Que el artículo 183 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *“(...) Las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia serán elegidos por el Consejo de la Judicatura conforme a un procedimiento con concurso de oposición y méritos, impugnación y control social...”;*

Que el artículo 36 del Código Orgánico de la Función Judicial, manifiesta: *“En los concursos para el ingreso a la Función Judicial y en la promoción, se observarán los principios de igualdad, probidad, no discriminación, publicidad, oposición y méritos...”;*

Que el artículo 37 del Código Orgánico de la Función Judicial, prescribe: *“El perfil de las servidoras o servidores de la Función Judicial deberá ser el de un profesional del Derecho con una sólida formación académica; con capacidad para interpretar y razonar jurídicamente, con trayectoria personal éticamente irreprochable, dedicado al servicio de la justicia, con vocación de servicio público, iniciativa, capacidad innovadora, creatividad y compromiso con el cambio institucional de la justicia.”;*

Que el numeral 1 del artículo 38 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que integran la Función Judicial: *“1. (...) las conjuetas y los conjuetes, y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan sus servicios en la Corte Nacional de Justicia...”;*

Que el artículo 173 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé: *“La Corte Nacional de Justicia estará integrada por veintiún juezas y jueces, quienes se organizarán en salas especializadas. Serán designados por el Consejo de la Judicatura para un periodo de nueve años, conforme a un procedimiento de concursos de oposición y méritos, con impugnación y control social. Se promoverá, a través de medidas de acción afirmativa, la paridad entre mujeres y hombres. No podrán ser reelectos y se renovarán por tercios cada tres años. Cesarán en sus puestos conforme a este Código.”;*

Que el artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: *“El número de las o los conjuetes de la Corte Nacional de Justicia y la Sala especializada a la cual serán asignados, será determinado por el Consejo de la Judicatura en coordinación con el Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Las y los conjuetes provendrán del concurso de selección de las y los jueces de la Corte Nacional que no fueron titularizados de acuerdo con la nota obtenida. En caso de que no se cuente con el número suficiente del banco de elegibles de conjuetas y conjuetes de la Corte Nacional, se procederá a designar a las y a los jueces a partir del nivel octavo de la carrera judicial.*

Las y los conjuetes, tendrán las mismas responsabilidades y régimen de incompatibilidad que las y los jueces titulares; desempeñarán sus funciones a tiempo completo con dedicación exclusiva...”;

Que el artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé las funciones que les corresponde a las conjuetas y conjuetes;

Que el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: “*El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos...*”;

Que los numerales 1 y 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: “*1. Nombrar y evaluar a las juezas y a los jueces y a las conjuetas y a los conjuetes de la Corte Nacional de Justicia (...); y, 10. Expedir (...) reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial...*”;

Que la Undécima Disposición Transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial, señala la forma de renovar parcialmente la Corte Nacional de Justicia en los términos siguientes: “*Para efectos de la renovación por tercios a que hace referencia el artículo 182 de la Constitución de la República, las juezas y jueces y conjuetas y conjuetes de la Corte Nacional de Justicia, serán sometidos a evaluación continua por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura, para lo cual se tomarán en cuenta los parámetros generales aplicables a juezas y jueces, y en especial, se considerará la calidad y excelencia de sus fallos, en lo concerniente a la elaboración de doctrina jurisprudencial...*”;

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión de 27 de junio de 2014, mediante Resolución 113-2014, publicada en el Registro Oficial No. 289, de 15 de julio de 2014, resolvió: “*EXPEDIR EL REGLAMENTO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL PARA LA RENOVACIÓN PARCIAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA*”;

Que el segundo inciso del artículo 62 de la Resolución 113-2014, señala: “*Las y los postulantes que hayan obtenido calificaciones mayores a setenta (75) puntos, pero que no hubiesen accedido a una de las vacantes existentes en el proceso de renovación parcial de la Corte Nacional de Justicia, conformarán un banco de elegibles de conjuetas y conjuetes*”;

Que el artículo 66 de la Resolución 113-2014, establece: “*Las y los designados para la renovación parcial de la*

Corte Nacional de Justicia, que no se posesionen en la fecha establecida, su nombramiento caducará de acuerdo con la ley.

La Dirección Nacional de Talento Humano presentará a la Dirección General del Consejo de la Judicatura, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, luego de caducado el nombramiento, el informe correspondiente, para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, resolverá respecto al nuevo nombramiento, considerando para el efecto, el orden subsiguiente en el puntaje obtenido por las y los postulantes.”;

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión de 30 de marzo de 2015, mediante Resolución 048-2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 476, de 9 de abril de 2015, resolvió: “*APROBAR EL INFORME DE RECONSIDERACIONES Y EL INFORME FINAL DE EVALUACIÓN DE CONJUEZAS Y CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*”;

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión de 26 de julio de 2017, mediante Resolución 131-2017, publicada en el Registro Oficial No. 69 de 31 de agosto de 2017, resolvió: “*REFORMAR LA RESOLUCIÓN 113-2014 DE 27 DE JUNIO DE 2014, MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA RESOLVIÓ: “EXPEDIR EL REGLAMENTO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, PARA LA RENOVACIÓN PARCIAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”*”;

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión de 20 de noviembre de 2017, mediante Resolución 208-2017, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 147, de 26 de diciembre de 2017, resolvió: “*APROBAR EL INFORME DE RESULTADOS FINALES DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL PARA LA RENOVACIÓN PARCIAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA*”;

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión de 20 de noviembre de 2017, mediante Resolución 209-2017, publicada en el Registro Oficial No. 149, de 28 de diciembre de 2017, resolvió: “*DESIGNAR A LOS SIETE (7) JUECES PARA LA RENOVACIÓN PARCIAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA*”;

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión de 23 de enero de 2018, mediante Resolución 008-2018, publicada en el Registro Oficial No. 193 de 5 de marzo

de 2018, resolvió: “REFORMAR LA RESOLUCIÓN 209-2017, DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA RESOLVIÓ: “DESIGNAR A LOS SIETE (7) JUECES PARA LA RENOVACIÓN PARCIAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”;

Que mediante Oficio PGE. N°: 13442, de 27 de diciembre de 2017, la Procuraduría General del Estado, manifiesta: “La sujeción de los Conjuces al mismo régimen jurídico aplicable a los Jueces de la Corte Nacional de Justicia (...) da lugar a que el inicio y fin de su periodo, se establezca observando las normas que regulan la renovación parcial (...) de manera que los Jueces titulares y los conjuces estén sujetos a igual periodo y proceso de renovación.”

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión de 23 de enero de 2018, mediante Resolución 009-2018, publicada en el Registro Oficial No. 193 de 5 de marzo de 2018, resolvió: “DESIGNAR A UN (1) JUEZ PARA LA RENOVACIÓN PARCIAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”;

Que mediante Memorando CJ-DNTH-2018-0652-M, de 13 de marzo de 2018; y, su alcance de 14 de marzo de 2018, suscritos por la abogada Carolina Villagómez Monteros, Directora Nacional de Talento Humano, pone en conocimiento de la abogada Paola Chávez Rodríguez, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (e), el informe para la: “Designación de conjuces de la Corte Nacional de Justicia”; y, el proyecto de resolución respectivo;

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2018-0903-M, suscrito por el doctor Tomás Alvear Peña Director General, quien remite el Memorando circular CJ-DNJ-2018-0058-MC, de 15 de marzo de 2018, suscrito por la abogada Paola Chávez Rodríguez, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (e), que contiene el proyecto de resolución para: “APROBAR EL INFORME PARA LA DESIGNACIÓN DE CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA; Y, DESIGNAR CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE:

APROBAR EL INFORME PARA LA DESIGNACIÓN DE CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA; Y, DESIGNAR CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 1.- Aprobar el informe para la designación de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia, contenido en los Memorandos CJ-DNTH-2018-0652-M, de 13 de marzo de 2018 y su alcance de 14 de marzo de 2018, suscritos por la abogada Carolina Villagómez Monteros, Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura.

Artículo 2.- Designar Conjuces de la Corte Nacional de Justicia, conforme con el anexo que forma parte de esta resolución.

Artículo 3.- Una vez posesionados los Conjuces de la Corte Nacional de Justicia, designados mediante esta resolución quedará inmediatamente agotado el banco de elegibles.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo en el ámbito de sus competencias de la Dirección General y la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, el quince de marzo de 2018.

- f.) Gustavo Jalkh Röben, **Presidente.**
- f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General.**

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución el quince de marzo de 2018.

- f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General.**

ANEXO

DESIGNAR CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

No.	CÉDULA	POSTULANTE	MÉRITOS	PRUEBA TEÓRICA	PRUEBA PRÁCTICA	RESULTADO FINAL
1	1103201990	CUEVA GUZMÁN MARÍA ALEJANDRA	15	26,5	47	88,5

2	502022148	JACHO CHICAIZA DAVID ISAÍAS	11,5	34,5	50	96
3	200419075	SECAIRA DURANGO PATRICIO ADOLFO	15	31	50	96
4	1303801540	CANDO ARÉVALO LUIS ANTONIO	15	35	44	94
5	1714429675	TERÁN CARRILLO WILMAN GABRIEL	15	29	49	93
6	1708994288	CUSME MACÍAS RÓGER FRANCISCO	11	35	44	90
7	601356215	LARCO ORTUÑO IVÁN RODRIGO	9,5	30,5	50	90

Razón: Siento por tal que el anexo que antecede forma parte de la Resolución 037-2018, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el quince de marzo de dos mil dieciocho.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General del Consejo de la Judicatura.**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

No. 04-2018

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- NORMATIVA APLICABLE

Entre las funciones que corresponden a la Corte Nacional de Justicia, a través del Pleno de ese organismo, el artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: “Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: ...6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial.”

La facultad de esta Corte Nacional de Justicia de expedir resoluciones generales y obligatorias en caso de duda sobre el alcance y aplicación de la leyes, constituye una de las labores fundamentales de este Órgano de justicia, íntimamente vinculado con las garantías jurisdiccionales de los ciudadanos al debido proceso, a la tutela efectiva de sus derechos y a la seguridad jurídica (Arts. 75, 76 y 82 de la Constitución de la República). Se encuentra relacionado con los principios constitucionales que rigen

el ejercicio de los derechos, contemplados en el artículo 11, numerales 5 y 8 de la Constitución de la República que establece: “Art. 11. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ...5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos y judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. ...8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.”

Además, a través de estas resoluciones generales y obligatorias, la Corte Nacional de Justicia brinda a las juezas y jueces de instancia, tribunales provinciales, así como a los profesionales del derecho y ciudadanía en general, criterios unificados, debidamente sustentados, sobre la aplicación de la normatividad jurídica en la solución en casos controvertidos.

2.- ANTECEDENTES JURIDICOS

De conformidad con lo previsto en el artículo 332 del Código Orgánico General de Procesos, se tramitarán por el procedimiento sumario “...3. La pretensión relacionada

con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes...

4. El divorcio contencioso. Si previamente no se ha resuelto la determinación de alimentos o el régimen de tenencia y de visitas para las y los hijos menores de edad o incapaces, no podrá resolverse el proceso de divorcio o la terminación de la unión de hecho. La o el juzgador, en todos los casos, deberá señalar la pensión provisional de alimentos a favor de las hijas e hijos menores de veintiún años o con discapacidad conforme con la ley”.

El artículo 9 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, respecto de la fijación provisional de la pensión de alimentos, establece: “[...] Con la calificación de la demanda el Juez/a fijará una pensión provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que con base en los criterios previstos en la presente ley, elaborará el Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, sin perjuicio de que en la audiencia, el Juez/a tenga en cuenta el acuerdo de las partes, que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en la mencionada tabla [...]”

Así mismo el artículo 146 del Código Orgánico General de Procesos “COGEP” establece que, en la calificación de la demanda, “[...] en materia de niñez y adolescencia, la o el juzgador fijará provisionalmente la pensión de alimentos y el régimen de visitas [...]”; esto en concordancia con lo previsto en el inciso segundo, número cuatro, del artículo 332 del mismo cuerpo normativo, mismo que dispone que “[...] la o el juzgador, en todos los casos, deberá señalar la pensión provisional de alimentos a favor de las hijas e hijos menores de veintiún años o con discapacidad conforme con la ley [...]”

Conforme a estas disposiciones la o el juzgador, en todos los casos, deberá señalar la pensión provisional de alimentos a favor de las hijas e hijos menores de veintiún años o con discapacidad, de acuerdo a la ley.

En relación al procedimiento, el juicio sumario se efectuará en audiencia única, en dos fases, de saneamiento, fijación de los puntos del debate y conciliación, y la segunda, de prueba, alegatos y resolución.

Si bien el artículo 9 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y los artículos 146 y 332.4 del Código Orgánico General de Procesos prevén en forma imperativa la fijación de una pensión provisional de alimentos, no existe disposición legal que determine en qué circunstancias esta pensión alimenticia puede dejar de ser provisional y permanecer vigente hasta no ser modificada; de allí la duda que se genera cuando a la audiencia única no comparece la parte actora o ninguno de los contendientes pero no puede declararse el abandono por prohibición del artículo 247.1 del Código Orgánico General del Procesos.

El artículo 86 del COGEP establece que las partes están obligadas a comparecer personalmente a las audiencias,

excepto cuando concurra procurador judicial con cláusula especial o autorización para transigir y también si se autorizare a petición de parte, se realice a través de video conferencia u otro medio de comunicación similar.

Las consecuencias de la inasistencia a esta audiencia única están previstas en el artículo 87 del COGEP, cuando se trate de la persona que presentó la demanda, su inasistencia se entenderá como abandono; y si es la parte demandada, continuará la audiencia entendiéndose que pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos.

Sin embargo, es necesario señalar que en las causas que tengan como objeto principal la fijación del derecho de alimentos de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, no se puede declarar el abandono, en razón del interés superior de estas personas; según lo determina el artículo 247 numeral 1 del COGEP.

En los juicios de divorcio por mutuo consentimiento o contenciosos, no se podrá dictar sentencia si previamente no se resuelve la situación de los hijos menores de edad o con discapacidad, en lo relativo a alimentos, tenencia, visitas, etc.

En la práctica, conforme lo han informado las y los juzgadores de las unidades judiciales especializadas en materia de la niñez, adolescencia y familia, ocurre que ninguna de las partes concurren a la audiencia única; existiendo la duda sobre lo que ocurre con el derecho de alimentos de las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, al haberse determinado en el auto de calificación de la demanda una pensión que tiene el carácter de provisional.

3.- CONSIDERACIONES JURIDICAS:

El Ecuador ha ratificado la Convención Sobre los Derechos del Niño, del año 1990, reconociendo a este instrumento jurídico internacional como parte del ordenamiento jurídico nacional; y, en este ámbito, asume un posicionamiento ético y político al reconocer a los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos con la adopción de la “Doctrina de la Protección Integral” como paradigma de actuación en todos sus aspectos; la cual es recogida en los artículos 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador que garantizan la aplicación de la “Doctrina de la Protección Integral” de los niños, niñas y adolescentes y aseguran la aplicación del principio de su interés superior, entendiéndose que sus derechos prevalecen sobre los de las demás personas;

El artículo 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia desarrolla con amplitud lo concerniente al “Principio del Interés Superior del Niño”, indicado que “[...] es un principio que está orientado a satisfacer el

ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla”;

En este sentido los artículos 2, 3 y 4 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que trata sobre el derecho de alimentos, establece que “[...] el derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios [...]”, categorizándolo como un derecho “[...] intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado [...]”. Los niños, niñas y adolescentes, lo adultos o adultas hasta la edad de 21 años que mantengan estudios de cualquier nivel, y las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad física o mental, son los titulares del derecho de alimentos.

El artículo 9 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, respecto de la fijación provisional de la pensión de alimentos, establece: “[...] Con la calificación de la demanda el Juez/a fijará una pensión provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que con base en los criterios previstos en la presente ley, elaborará el Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, sin perjuicio de que en la audiencia, el Juez/a tenga en cuenta el acuerdo de las partes, que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en la mencionada tabla [...]”

El artículo 146 del Código Orgánico General de Procesos “COGEP” establece que, en la calificación de la demanda, “[...] en materia de niñez y adolescencia, la o el juzgador fijará provisionalmente la pensión de alimentos y el régimen de visitas [...]”; esto en concordancia con lo previsto en el inciso segundo, número cuatro, del artículo 332 del mismo cuerpo normativo, mismo que dispone que “[...] la o el juzgador, en todos los casos, deberá señalar la pensión provisional de alimentos a favor de las hijas e hijos menores de veintidós años o con discapacidad conforme con la ley [...]”

El artículo 86 del COGEP establece que “[...] Las partes están obligadas a comparecer personalmente a las audiencias, excepto cuando concurra con procuración judicial que contenga cláusula especial o autorización para transigir [...]”; así mismo, el artículo 36 del COGEP señala que “[...] Las partes que comparezcan a los procesos deberán hacerlo con el patrocinio de una o un defensor, salvo las excepciones presentadas en este Código [...]”.

El COGEP establece que la falta de comparecencia a las audiencias, por parte del actor, provoca el abandono de la instancia o del recurso, abandono regulado en el artículo 87 del referido cuerpo legal. Por su parte, el COGEP también ha previsto, como excepción, que la figura del abandono no procede, entre otros, en los procesos en los que se encuentren involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes o incapaces, siendo improcedente declarar el abandono por falta de comparecencia a la audiencia en los procesos de alimentos.

De acuerdo a las normas antes citadas y en cumplimiento del “Principio del Interés Superior del Niño”, es necesario definir con claridad la situación del derecho a los alimentos de las niñas, niños, adolescentes y personas discapacitadas en razón de la no comparecencia de las partes a la audiencia única del procedimiento sumario.

El artículo 332 numeral 4 del COGEP establece que en los juicios de divorcio contenciosos, no se podrá resolver el divorcio o la terminación de la unión de hecho, sin que previamente no se haya resuelto la determinación de alimentos o el régimen de tenencia y de visitas de los hijos menores de edad e incapaces. En este tipo de causas, cuya pretensión principal es la disolución del vínculo matrimonial o la declaratoria de terminación de la unión de hecho, en caso de que la parte actora no asista a la audiencia única, se deberá ordenar el archivo, dejando insubsistente la pensión provisional de alimentos fijada en el auto de calificación de la demanda, por tanto si el asunto principal del proceso no puede proseguir, tampoco podrá continuar vigente tal pensión.

No. 04-2018

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Considerando:

Que el Ecuador ha ratificado la Convención Sobre los Derechos del Niño, del año 1990, reconociendo a este instrumento jurídico internacional como parte del ordenamiento jurídico nacional; y, en este ámbito, asume un posicionamiento ético y político al reconocer a los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos con la adopción de la “Doctrina de la Protección Integral” como paradigma de actuación en todos sus aspectos;

Que los artículos 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador garantizan la aplicación de la “Doctrina de la Protección Integral” de los niños, niñas y adolescentes y aseguran la aplicación del principio de su interés superior, entendiendo que sus derechos prevalecen sobre los de las demás personas;

Que el artículo 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia desarrolla con amplitud lo concerniente al “Principio del Interés Superior del Niño”, indicado que “[...] es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla”;

Que los artículos 2, 3 y 4 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que trata sobre el derecho de alimentos, establece que “[...] el derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios [...]”, categorizándolo como un derecho “[...] intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado [...]”. Los niños, niñas y adolescentes, lo adultos o adultas hasta la edad de 21 años que mantengan estudios de cualquier nivel, y las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad física o mental, son los titulares del derecho de alimentos;

Que el artículo 9 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, respecto de la fijación provisional de la pensión de alimentos, establece: “[...] Con la calificación de la demanda el Juez/a fijará una pensión provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que con base en los criterios previstos en la presente ley, elaborará el Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, sin perjuicio de que en la audiencia, el Juez/a tenga en cuenta el acuerdo de las partes, que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en la mencionada tabla [...]”

Que el artículo 146 del Código Orgánico General de Procesos “COGEP” establece que, en la calificación de la demanda, “[...] en materia de niñez y adolescencia, la o el

juzgador fijará provisionalmente la pensión de alimentos y el régimen de visitas [...]”; esto en concordancia con lo previsto en el inciso segundo, número cuatro, del artículo 332 del mismo cuerpo normativo, mismo que dispone que “[...] la o el juzgador, en todos los casos, deberá señalar la pensión provisional de alimentos a favor de las hijas e hijos menores de veintiún años o con discapacidad conforme con la ley [...]”

Que el artículo 86 del COGEP establece que “[...] Las partes están obligadas a comparecer personalmente a las audiencias, excepto cuando concurra con procuración judicial que contenga cláusula especial o autorización para transigir [...]”; así mismo, el artículo 36 del COGEP señala que “[...] Las partes que comparezcan a los procesos deberán hacerlo con el patrocinio de una o un defensor, salvo las excepciones presentadas en este Código [...]”.

Que de manera general, el COGEP establece que la falta de comparecencia a las audiencias, por parte del actor, provoca el abandono de la instancia o del recurso, abandono regulado en el artículo 87 del referido cuerpo legal. Por su parte, el COGEP también ha previsto, como excepción, que la figura del abandono no procede, entre otros, en los procesos en lo que se encuentren involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes o incapaces, siendo improcedente declarar el abandono por falta de comparecencia a las audiencias en los procesos de alimentos;

Que en virtud de las normas antes citadas y en cumplimiento y aplicación del “Principio del Interés Superior del Niño”, es necesario definir con claridad el efecto jurídico y las consecuencias que se generan en razón de la no comparecencia de las partes a la audiencia única del procedimiento sumario, en el que se sustancia las reclamaciones de alimentos, en relación a la pensión de alimentos de las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad;

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 180 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

Resuelve

Art. 1.- En los procesos sumarios cuya pretensión principal sea la fijación de pensión alimenticia de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, la inasistencia a la audiencia única de el o la accionante o de ninguna de las partes, obligará a la o el juzgador competente, a emitir inmediatamente un auto interlocutorio ratificando la pensión provisional fijada en el auto de calificación de la demanda, la que se mantendrá vigente mientras no sea modificada.

Art. 2.- La resolución a la que se refiere el artículo anterior, sólo será revisable mediante incidente de aumento o disminución de la pensión de alimentos, o por caducidad del derecho de conformidad con la ley.

Art. 3.- En los juicios de divorcio contencioso o de terminación de unión de hecho, a cuya audiencia única no asista la parte accionante, se ordenará el archivo del proceso, quedando sin efecto la pensión provisional fijada en el auto de calificación de la demanda.

Esta Resolución será aplicada a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil dieciocho.

f.) Dra. Paulina Aguirre Suárez, Presidenta.

f.) Dra. María Rosa Merchán Larrea, Jueza Nacional.

f.) Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, Jueza Nacional, (Voto en Contra).

f.) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional.

f.) Dr. Merck Benavides Benalcázar, Juez Nacional.

f.) Dr. José Luis Terán Suárez, Juez Nacional.

f.) Dra. Ana María Crespo Santos, Jueza Nacional.

f.) Dr. Luis Enríquez Villacrés, Juez Nacional.

f.) Dr. Miguel Jurado Fabara, Juez Nacional.

f.) Dr. Pablo Tinajero Delgado, Juez Nacional.

f.) Ab. Cynthia Guerrero Mosquera, Jueza Nacional.

f.) Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, Jueza Nacional.

f.) Dra. Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional.

f.) Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional.

f.) Dra. Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional.

f.) Dr. Edgar Flores Mier, Juez Nacional.

f.) Dr. Iván Saquicela Rodas, Juez Nacional.

f.) Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional.

f.) Dr. Darío Velástegui Enríquez, Juez Nacional.

f.) Dra. María Alejandra Cueva Guzmán, Conjueza Nacional.

Certifico

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General.

RAZON: Siento por tal que las seis (6) fojas que anteceden son iguales a sus originales que reposan en los Libros de Acuerdos y Resoluciones de la Corte Nacional de Justicia, a los cuales me remito en caso necesario. Quito, 16 de abril de 2018.- Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General, Corte Nacional de Justicia.

